



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CO... SANTIARELLI
Dirección de Despacho

100



BUENOS AIRES, 10 JUL 2014

VISTO el Expediente N° S01:0519344/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada, consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma SONY CORPORATION sobre la firma SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB, actualmente denominada SONY MOBILE COMMUNICATIONS AB.

Que dicha transacción se lleva a cabo a través de un Acuerdo de Compraventa de Acciones celebrado con fecha 27 de octubre de 2011 en el cual la firma TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON transferirá a la firma SONY CORPORATION el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital accionario de la firma SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB.

PROY-S01

6681

RC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ALICIA SANTIAGUELLI
Dirección de Despacho



Que el cierre de la mencionada operación se realizó con fecha 15 de febrero de 2012.

Que en conexión con la transacción, las firmas SONY CORPORATION, SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB y TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON celebraron TRES (3) acuerdos relativos a derechos de propiedad intelectual: i) Contrato de Licencia y Cesión de Patentes celebrado con fecha 22 de diciembre de 2011 entre la firma TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON y la firma SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB por el cual la firma TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON transfirió todos sus derechos, la titularidad y las participaciones sobre las patentes transferidas a favor de la firma SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB. Asimismo, la firma SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB debió otorgar a la firma TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON una licencia sin regalías, completamente paga, mundial, intransferible, no exclusiva y no sublicenciable para las partes transferidas; ii) Acuerdo Recíproco de Licencia de Patente Mundial celebrado con fecha 15 de febrero de 2012 entre la firma TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON y la firma SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB por el cual acordaron el cruce de licencias a nivel mundial, en forma no exclusiva y no transferible con respecto a ciertas de sus patentes para todos los productos y servicios dentro del campo de negocio de cada una de las partes. Dicho acuerdo reemplaza el acuerdo de licencia ya existente entre las firmas TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON y SONY

PROY-S01
6681

AK



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
Dirección de Despacho

100



ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB de fecha 1 de octubre de 2001; iii) Acuerdo Recíproco de Licencia de Patente Mundial celebrado con fecha 15 de febrero de 2012 entre la firma TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON y la firma SONY CORPORATION, en el cual acordaron el cruce de licencias a nivel mundial, en forma no exclusiva y no transferible con respecto a sus respectivas solicitudes de patentes en todo el mundo con una fecha de prioridad (es decir, la fecha efectiva para la presentación del examen de la novedad) establecida para el día 31 de diciembre de 2016, para todos los productos y servicios dentro del campo de negocio de cada una de las partes.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de

PROY-S01
6681

AJ

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
AL SEÑOR ALFONSO SANTARELLI
Director de Despacho

100



los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma SONY CORPORATION sobre la firma SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB, actualmente denominada SONY MOBILE COMMUNICATIONS AB, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 1064 de fecha 26 de junio de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma SONY

PROY-S01

6681

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
Dirección de Despacho



CORPORATION sobre la firma SONY MOBILE COMMUNICATIONS AB , todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1064 de fecha 26 de junio de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CUARENTA Y NUEVE (49) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

M)

RESOLUCIÓN N° 100

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN... SANTI...
Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

Expte N° S01: 0519344/2011 (Conc.974) RN/AS-SeA-LB

DICTAMEN N° 1064

BUENOS AIRES,

12 6 JUN 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0519344/2011 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado " SONY CORPORATION Y TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 974)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

La Operación.

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de SONY CORPORATION (en adelante "SONY CORP.") sobre SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB (en adelante "SONY ERICSSON").
2. Dicha transacción se lleva a cabo a través de un Acuerdo de Compraventa de Acciones celebrado con fecha 27 de octubre de 2011 en el cual TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (en adelante "ERICSSON") transferirá a SONY CORP. el 50% de las acciones de SONY ERICSSON. El cierre de la operación se realizó con fecha 15 de febrero de 2012.

PROY-S01
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CORDERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA GIAZ VEL
SECRETARIA LEY RADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

- En conexión con la transacción, SONY CORP., SONY ERICSSON y ERICSSON celebraron tres acuerdos relativos a derechos de propiedad intelectual: i) Contrato de Licencia y Cesión de Patentes celebrado con fecha 22 de diciembre de 2011 entre ERICSSON y SONY ERICSSON por el cual ERICSSON transfirió todos sus derechos, la titularidad y las participaciones sobre las patentes transferidas a favor de SONY ERICSSON. Asimismo, SONY ERICSSON debió otorgar a ERICSSON una licencia sin regalías, completamente paga, mundial, intransferible, no exclusiva y no sub-licenciable para las patentes transferidas; ii) Acuerdo Recíproco de Patente Mundial celebrado con fecha 15 de febrero de 2012 entre ERICSSON y SONY ERICSSON, por el cual acordaron el cruce de licencias a nivel mundial, en forma no exclusiva y no transferible con respecto a ciertas de sus patentes para todos los productos y servicios dentro del campo de negocio de cada una de las partes. Dicho acuerdo reemplaza el acuerdo de licencia ya existente entre ERICSSON y SONY ERICSSON del 1º de octubre de 2001; iii) Acuerdo Global de Licencia Cruzada celebrado con fecha 15 de febrero de 2012 entre ERICSSON y SONY CORP. en el cual acordaron el cruce de licencias a nivel mundial, en forma no exclusiva y no transferible con respecto a sus respectivas solicitudes de patentes en todo el mundo con una fecha de prioridad (es decir, la fecha efectiva para la presentación del examen de la novedad) establecida para el 31 de diciembre de 2016, para todos los productos y servicios dentro del campo de negocio de cada una de las partes.

PROY-S01
6681

La actividad de las partes.

Comprador:

- SONY CORP. es una compañía que cotiza en bolsa (principalmente en la de Tokio) constituida bajo las leyes de Japón. Se encuentra activa a nivel mundial en varios segmentos de negocio, incluyendo productos electrónicos (por ejemplo, audio, video,

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALMA VICTORIA DIAZ VEIL
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEIL
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

televisión, cámaras digitales, cámaras de video, computadoras personales, *tablets*, semiconductores y componentes), juegos (por ejemplo, consolas de video juegos y *software*), entretenimiento (por ejemplo, películas, programas televisivos, grabaciones musicales, edición musical), servicios financieros (por ejemplo, seguros de vida y bancos), y una variedad de otros negocios.

5. Los accionistas de SONY CORP. que poseen más del 5% de su capital social son: (i) MOXLEY AND COMPANY, quien detenta el 7,79 % de su capital social; y (ii) JAPAN TRUSTEE SERVICES BANK, LTD. quien posee el 6,15% de su capital social.
6. SONY CORP. posee el control directo de SONY AMERICAS HOLDING con el 100% de su capital social y a su vez esta última posee el control directo de SONY CORPORATION OF AMERICA con el 100% de su capital social.
7. SONY ARGENTINA S.A. (en adelante "SONY ARGENTINA") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es importar y distribuir equipos eléctricos y electrónicos dentro de Argentina, tales como computadoras, sets de TV, *home theaters*, reproductores musicales, cámaras fotográficas, televisiones, equipamiento de audio y audiovisual. SONY AMERICAS HOLDING, INC. posee el 95% del capital social de SONY ARGENTINA y SONY CORPORATION OF AMERICA posee el 5% restante.
8. SONY MUSIC ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. (en adelante "SONY MUSIC") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la producción y comercialización de productos fonográficos. Se encuentra controlada directamente por SBME HOLDINGS BV quien posee el 95% de su capital social y por SONY MUSIC ENTERTAINMENT INTERNATIONAL LIMITED quien posee el restante 5%. Indirectamente se encuentra controlada por SONY CORPORATION OF AMERICA.

PROY-S01
6681

EA
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

9. SM PUBLISHING ARGENTINA S.R.L. una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina en el año 2004, con el propósito de separar las actividades editoriales de SONY MUSIC. Dichas actividades comprenden: (i) la identificación de compositores talentosos, con el fin de adquirir y/o explotar comercialmente los derechos intelectuales emergentes de sus obras; (ii) proveer apoyo artístico y financiero a los compositores (por ejemplo financiando demos y/o instrumentos, pagando adelantos y proveyendo apoyo en las giras profesionales) y a veces promocionando a escritores de canciones; (iii) otorgar protección legal a las obras musicales (incluyendo seguimiento y auditoria); (iv) la negociación de licencias de derechos y la contratación con compañías de grabación, cadenas de televisión y radiodifusores, productores cinematográficos y publicitarios, etc; y (v) la administración de los derechos patrimoniales de los autores (cobro del ingreso de los autores, mayormente en forma de regalías). Estas actividades son realizadas con la intervención de la sociedad de gestión colectiva SADAIC y ADICAPIF. Los accionistas de SM PUBLISHING ARGENTINA S.R.L. son: i) SM PUBLISHING (US) INC. (95%), ii) SONY TUNES INC. (5%). También en este caso, el controlante indirecto es SONY CORP. OF AMERICA.

10. SONY PICTURES RELEASING GMBH SUCURSAL ARGENTINA es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que lleva a cabo lanzamientos de películas para cines en Argentina, así como también ciertos servicios de distribución televisiva. SONY PICTURES RELEASING ARGENTINA S.R.L. y SONY PICTURES RELEASING OF ARGENTINA INC. - actualmente inactivas - solían prestar los servicios actualmente llevados a cabo por SONY PICTURES RELEASING GMBH SUCURSAL ARGENTINA. SONY SOFTWARE BV posee el 100% del capital social de SONY PICTURES RELEASING GMBH SUCURSAL ARGENTINA. Dicha empresa se encuentra Indirectamente controlada por SONY CORP. OF AMERICA.

ES

ROY-S01
688 1



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
Escritorio de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Vendedor:

100

11. ERICSSON es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Suecia, cuya actividad principal es proveer de tecnología y servicios a los operadores de telecomunicaciones. La cartera de productos del Grupo Ericsson comprende infraestructura de red tanto móvil como fija, servicios de telecomunicaciones, software, banda ancha y soluciones multimedia para operadores, empresas y para la industria de los medios. Los accionistas que poseen más del 5% de las acciones con derecho a voto de Ericsson al 31 de diciembre de 2010 son: (i) INVESTOR AB, quien posee el 19,33% de su capital social; y (ii) AB INDUSTRIVARDEN quien posee el 13,8% de su capital social.

Objeto:

12. SONY ERICSSON es Joint Venture constituido en Suecia de funcionamiento autónomo establecido por SONY CORP. y ERICSSON en el año 2001, el cual es controlado en forma conjunta por ambos accionistas. Se encuentra activa en el desarrollo, producción y venta de teléfonos móviles. SONY ERICSSON canaliza la actividad de venta de telefonía móvil tanto de SONY CORP. como de ERICSSON en el mundo. SONY ERICSSON, tiene su sucursal en la República Argentina, cuya actividad principal es la de promover y gestionar negocios a favor de la casa matriz en el campo de las terminales celulares.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

13. Las partes involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

ES

d

31

5

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR ALFONSO S. TARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO:

16. El día 22 de diciembre de 2011 las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. Con fecha 4 de enero de 2012 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
18. Con fecha 19 de enero de 2012 los notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
19. Con fecha 30 de enero de 2012 analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado. Dicho proveído fue notificado en la misma fecha.

PROY-S01

6681

ca



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIDEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYENDA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



[Handwritten signature]
100

20. Con fecha 15 de marzo de 2012 las partes notificantes solicitaron una prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
21. Con fecha 20 de marzo de 2012 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de Ley. Asimismo, se hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
22. Con fecha 27 de abril de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 30 de enero de 2012, pasando las actuaciones a despacho con fecha 8 de mayo de 2012.
23. Con fecha 1º de junio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 27 de abril de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
24. Con fecha 17 de julio de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 30 de enero de 2012, pasando las actuaciones a despacho con fecha 26 de julio de 2012.
25. Con fecha 3 de agosto de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha. Asimismo, solicitaron la confidencialidad del Anexo Confidencial I, agregándose dicha presentación con excepción del mencionado anexo.
26. En la misma fecha, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 17 de julio y 3 de agosto de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a

PROY-S01
6681

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ALDO SANTARELLI
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

27. Con fecha 12 de octubre de 2012 las partes notificantes solicitaron una prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

28. Con fecha 16 de octubre de 2012 hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de Ley. Asimismo, se hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

29. Con fecha 13 de noviembre de 2012 las partes notificantes efectuaron dos presentaciones en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 22 de noviembre de 2012.

30. Con fecha 3 de diciembre de 2012 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 12 de diciembre de 2012.

31. Con fecha 2 de enero de 2013 consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 13 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

32. Con fecha 18 de febrero de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 25 de febrero de 2013.

Et

Handwritten signatures and initials, including a large 'M' and 'SI'.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALBERTO L. PARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

33. Con fecha 8 de abril de 2013 consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 18 de febrero de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
34. Con fecha 8 de mayo de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 20 de mayo de 2013.
35. Con fecha 12 de junio de 2013 consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 8 de mayo de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
36. Con fecha 16 de julio de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 25 de julio de 2013.
37. Con fecha 29 de agosto de 2013 consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 16 de julio de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
38. Con fecha 25 de septiembre de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 27 de septiembre de 2013.
39. Con fecha 21 de octubre de 2013 consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 25 de septiembre de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar

PROY-S01
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

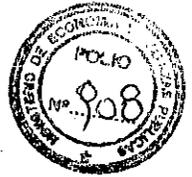


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALEXANDRO SERRAVALLI
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

40. Con fecha 24 de septiembre de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a despacho con fecha 5 de noviembre de 2013.

41. Con fecha 20 de noviembre de 2013 consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 24 de septiembre de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

42. Con fecha 27 de diciembre de 2013 las partes notificantes solicitaron una prórroga de treinta días hábiles a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

43. Con fecha 20 de enero de 2014 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de Ley. Asimismo, se hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento efectuado oportunamente por esta Comisión Nacional.

44. Con fecha 5 de marzo de 2014 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 20 de noviembre de 2013, pasando las actuaciones a despacho con fecha 20 de marzo de 2014.

45. Con fecha 26 de marzo de 2014 consideró que en mérito de la presentación efectuada ~~el~~ por las partes con fecha 5 de marzo de 2014, la información acompañada se

PROY-S01
668 1

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR JESÚS BELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

46. Finalmente, con fecha 15 de mayo de 2014 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

47. La presente operación tiene origen en el exterior y consiste en la transferencia del 50% de las acciones de SONY ERICSSON en manos de ERICSSON, a favor de SONY CORP, junto con la renegociación de los acuerdos relativos a la Propiedad Intelectual de determinadas patentes.

48. De esta forma SONY CORP. que ya contaba con el 50% restante, pasará de tener el control conjunto de SONY ERICSSON a ser controlante exclusivo.

Naturaleza de la Operación

49. SONY CORP., tanto en forma directa como a través de sus subsidiarias, se encuentra activa a nivel mundial en varios segmentos de negocio, incluyendo productos electrónicos (por ejemplo, audio, video, televisión, cámaras digitales, cámaras de video, computadoras personales, tablets, semiconductores y componentes), juegos (por ejemplo, consolas de videojuegos y software), entretenimiento (por ejemplo, películas, programas televisivos, grabaciones musicales, edición musical), servicios financieros (por ejemplo, seguros de vida y bancos), y una variedad de otros negocios.

Es

[Handwritten signatures and initials]

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALONSO SANCHEZ
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEN
SECRETARIA LEONARDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

50. En el país, controla a SONY ARGENTINA, la cual importa y distribuye equipos eléctricos y electrónicos, tales como computadoras, sets de TV, *home theaters*, reproductores musicales, cámaras fotográficas, televisiones, equipamiento de audio y audiovisual.

51. SONY MUSIC, la cual se encuentra activa en el negocio de la grabación musical. Sus actividades de grabación musical comprenden: (i) el descubrimiento y desarrollo de artistas; (ii) la grabación musical de estos artistas; (iii) la organización de la producción de grabaciones musicales; (iv) la distribución, promoción y venta de grabaciones musicales de todos tipos, tanto en formato físico (principalmente en CDs) como en formato digital.

52. SM PUBLISHING ARGENTINA S.R.L que fue constituida en el año 2004 con el propósito de separar las actividades editoriales de SONY MUSIC. Dichas actividades comprenden: (i) la identificación de compositores talentosos, con el fin de adquirir y/o explotar comercialmente los derechos intelectuales emergentes de sus obras; (ii) proveer apoyo artístico y financiero a los compositores (por ejemplo financiando demos y/o instrumentos, pagando adelantos y proveyendo apoyo en las giras profesionales) y a veces promocionando a escritores de canciones; (iii) otorgar protección legal a las obras musicales (incluyendo seguimiento y auditoria); (iv) la negociación de licencias de derechos y la contratación con compañías de grabación, cadenas de televisión y radiodifusores, productores cinematográficos y publicitarios, etc; y (v) la administración de los derechos patrimoniales de los autores (cobro del ingreso de los autores, mayormente en forma de regalías). Estas actividades son realizadas con la intervención de la sociedad de gestión colectiva SADAIC y ADICAPIF.

PROY-S01
6681

EL

M

A

B

R



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL~~

SECRETARIA
ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 53. SONY PICTURES RELEASING GMBH SUCURSAL ARGENTINA, la cual lleva a cabo lanzamientos de películas para cines en el país, así como también ciertos servicios de distribución televisiva.
- 54. Por su parte, SONY ERICSSON es un *Joint Venture* de funcionamiento autónomo establecido por SONY CORP. y ERICSSON en el año 2001, el cual es controlado en forma conjunta por ambos accionistas. Se encuentra activa en el desarrollo, producción y venta de teléfonos móviles.
- 55. SONY ERICSSON canaliza la actividad de venta de teléfonos móviles a nivel mundial, tanto de SONY CORP. como de ERICSSON. Ni SONY CORP. ni ERICSSON llevan adelante ninguna actividad de venta de telefonía móvil fuera de SONY ERICSSON.
- 56. La operación analizada implica el cambio de control conjunto a exclusivo sobre SONY ERICSSON, a favor de SONY CORP. sin presencia de relaciones horizontales en Argentina en el mercado de teléfonos móviles, ya que SONY CORP. sólo participa en el mismo a través del *Joint Venture*.
- 57. Por otro lado, ambas firmas son productoras de aplicaciones software para dispositivos móviles, por lo que en principio se vislumbran relaciones de naturaleza horizontal en relación a ellas.
- 58. Otra de las actividades en la que presentan superposición es la comercialización de accesorios tales como auriculares, altavoces y memorias de almacenamiento.
- 59. Asimismo presentan relaciones de naturaleza vertical entre la oferta de accesorios y aplicaciones, y la comercialización de teléfonos móviles.
- 60. A nivel internacional, se observan relaciones de naturaleza vertical ya que SONY CORP. provee componentes de hardware, tales como sensores de imágenes,

PROY-S01
6681

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALBERTO SANDRINI
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

módulos de cámaras, pantallas LCD y baterías, a distintos fabricantes de dispositivos móviles tales como SONY ERICSSON.

61. Otra de las relaciones verticales que se verá reforzada a consecuencia de la operación, es la de los contenidos de música, video y juegos de SONY CORP., con las plataformas de distribución y la comercialización de teléfonos.

62. Debe señalarse que en Argentina SONY CORP. no provee de insumos a terceros fabricantes de teléfonos celulares, ni tampoco hace oferta de sus servicios de distribución on line, por lo que no resulta necesario profundizar en el análisis de las relaciones generadas entre las firmas en base a estos servicios.

63. En relación a la transferencia de las licencias y patentes, las partes explicaron que el Acuerdo Global de Licencias Cruzadas entre ERICSSON y SONY ERICSSON es una continuación, renegociada, de su actual acuerdo de licencia cruzada. Asimismo, el Acuerdo Global de Licencias Cruzadas que SONY CORP. celebrará con ERICSSON tiene como objetivo prevenir posibles litigios futuros relacionados a patentes después de la discontinuación del *Joint Venture*. Finalmente, las cinco patentes que ERICSSON transferirá a SONY ERICSSON son patentes con estándares esenciales sujetas al compromiso FRAND¹ bajo las reglas establecidas por ETSI². Los acuerdos de licencia existentes con terceras partes permanecerán en vigencia, y el compromiso FRAND seguirá a las patentes transferidas. Como consecuencia de esto, la posición de terceros no se verá afectada, ya que ellos continuarán teniendo acceso a esas patentes en términos justos, razonables y no discriminatorios.

PROY-S01
6681

¹ La sigla se refiere a términos justos, razonables y no discriminatorios (*Fair, Reasonable and Non Discriminatory Terms*).

² Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones, *European Telecommunications Standards Institut*.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALICIA S. SANIBELLI
Directora de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DI...
SECRETARIA METRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



64. En este sentido, la Comisión Europea concluyó que la operación bajo estudio debía ser analizada dentro del Reglamento de Concentraciones³ como procedimiento simplificado⁴.
65. Por su parte el Consejo Administrativo de Defensa Económica ("CADE") de Brasil, consideró que la existencia de relaciones económicas entre la compradora y el objeto eran de existencia previa a la operación, y por tanto la operación fue aprobada sin restricciones.⁵
66. Retornando al ámbito local se recuerda que la presente operación tiene implicancias de naturaleza horizontal en la oferta de aplicaciones de dispositivos móviles y en la comercialización de accesorios para dichos dispositivos.
67. Adicionalmente, se presenta una relación vertical entre cada uno de los mercados recientemente mencionados y la comercialización de teléfonos móviles.
68. Al respecto resulta oportuno adelantar que tales actividades son de índole marginal, ya que no forman parte de las actividades principales de las firmas, pues estas tienen el objeto ofrecer productos adicionales que complementan el mercado principal, a fin de brindar características diferenciadoras del producto.
69. Por último debe desatacarse que tanto las relaciones de naturaleza horizontal como vertical, ya sea a nivel nacional como también global, son de existencia previa a la operación, viéndose reforzadas a consecuencia de la misma.

Definición del Mercado Relevante

³ Ver Case No COMP/M.6464-SONY ERICSSON. (Fs 554)

⁴ Debe señalarse que el procedimiento simplificado se destina para tramitar determinadas operaciones de concentración que no plantean a *prima facie* problemas en materia de competencia. La decisión resultó en la autorización de la operación.

⁵ Ver Acto de Concentración N°08012.011976/2011-41. Fs.559

PROY-S01
668 1

EA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

70. Los lineamientos establecen que a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

71. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio⁶.

72. A tales efectos, Los Lineamientos establecen que deben incluirse dentro del mercado, aquellos productos que los consumidores consideran sustitutos en función de sus características, precios y el objeto de su consumo.

73. En relación con el mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

Teléfonos Móviles

Definición del mercado de producto relevante.

74. La industria de la telefonía móvil ha sido testigo de una revolución tecnológica. El enfoque ha cambiado desde teléfonos móviles básicos (con servicios móviles de voz y mensajes de texto), pasando por teléfonos con funciones (con navegadores de

⁶ El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.

PROY-SO
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

COPIA
AL SEÑOR
Sr. Diego

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VÉN
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

Internet limitados) y finalmente a *smartphones* que incluyen acceso a servicios avanzados de Internet y contenido.

75. La última generación de *smartphones* está equipada con *hardware* (por ejemplo, pantalla táctil, varios gigabytes de memoria, navegación GPS, Wi-Fi, unidades de procesamiento de gráficos avanzados) y *software* (por ejemplo, navegadores *web* de última generación, posibilidad de acceso a e-mail y una sofisticada interfaz de usuario).⁷

76. Como consecuencia de ello, los teléfonos móviles han evolucionado desde una forma de comunicación vía voz a un dispositivo que facilita la convergencia de telecomunicaciones, medios de información y tecnología de la información. Esto, a su vez, ha impulsado el desarrollo de nuevos servicios móviles, tales como el comercio móvil y publicidad, así como servicios *cloud-based* y aplicaciones móviles (como por ejemplo, consumo de medios, redes sociales y navegación).

77. Al momento de concretarse la presente operación se observa una tendencia a la creación de alianzas comerciales e integraciones entre distintos eslabones de la cadena de producción de teléfonos móviles, que involucran a firmas internacionales como NOKIA que ha decidido abandonar su plataforma operativa Symbian y entrar en una alianza con MICROSOFT, o MOTOROLA, líder del mercado a finales de los 90; que ha visto disminuir sus ventas y se encuentra en proceso de adquisición por parte de GOOGLE. Dicha tendencia continúa en la actualidad.

PROY-S01
6681

⁷ Otras funciones que son actualmente comunes y presentes en los *smartphones* son: música (MP3) y video (MP4), Radio, alarma, grabador de memo, funciones PDA, posibilidad de descargar video, llamado de video, video cámaras y cámaras de fotos, ringtones, juegos, PTT, USB (2.0), soporte *dual line* y *bluetooth* (2.0). Algunos *smartphones* pueden además hacer pagos *online* via *mobile billing* o mediante *contactless payments*, dependiendo del teléfono y el punto de venta.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALICIA ROSSETTI
Directora de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

78. Si bien las particularidades del caso no requieren de una definición estricta del mercado relevante, resulta ilustrativo mencionar las posturas existentes desde el enfoque antitrust respecto a los teléfonos celulares.

79. En el caso NOKIA/Navteq⁸, la Comisión Europea planteó la posibilidad de considerar como un mercado a los teléfonos móviles junto con otros dispositivos de navegación entre los que mencionó a los PNDs y PNA's sin conexión inalámbrica, concluyendo que "...Si bien se reconoce el hecho de que estos mercados pueden estar convergiendo en cierta medida debido a la rápida evolución de la tecnología, la investigación de mercado de la Comisión indica que varias circunstancias distinguen a los smartphones de otros tipos de dispositivos de navegación..." (a fs. 346).

80. Por otro lado, la Comisión Europea entendió que las diferencias entre los smartphones y otros teléfonos móviles eran "borrosas" y que por lo tanto no era necesario definir mercados relevantes del producto separados para smartphones por un lado, y para teléfonos móviles por el otro. En ese caso, el mercado relevante del producto fue definido como "todos los teléfonos móviles".

81. Según las partes, en consonancia con lo establecido por la Comisión Europea en la decisión sobre el Caso NOKIA/Trolltech⁹, lo anterior se refleja por las siguientes consideraciones fundamentales:

82. Los consumidores tienen diversas preferencias en relación a equipos móviles que tienen que ver con diversas características como el estilo del dispositivo, las funciones del dispositivo y la tarifa del paquete de llamadas y de contenidos ofrecidos por las

⁸ Caso M.4942 – NOKIA/Navteq, decisión de la Comisión Europea del 2 de Julio de 2008, páginas 137 y 139. En el Caso M.5094 NOKIA/Trolltech, decisión de la Comisión Europea del 4 de julio de 2008, consideró al mercado relevante del producto para teléfonos inalámbricos, pero dejó la definición exacta del producto abierta. De forma similar, en el Caso M.3911 – Beng/Siemens/Mobile, decisión de la Comisión Europea con fecha 7 de septiembre de 2005, página 8, se consideró a los accesorios y servicios relacionados a teléfonos, pero dejó la definición exacta del mercado del producto abierta.

PROY-801
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALBERTO SAMIRRELLI
D. E. C. LA DEPT. CRO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

empresas proveedoras del servicio. Esta diversidad de preferencias se ve reflejada en la gran variedad de teléfonos ofrecidos por los proveedores. Dada la amplia gama y la complejidad de la cartera de productos ofrecidos, "todos los teléfonos compiten para satisfacer las necesidades variadas y cambiantes de los consumidores". En consecuencia hay una "compleja y cambiante cadena de sustitución entre los teléfonos móviles que incluye teléfonos básicos, teléfonos con funciones y dispositivos convergentes". En particular: (i) Los consumidores cambian regularmente entre varios dispositivos móviles, (ii) Los consumidores consideran una amplia gama de parámetros con relación al producto, tales como precio, estética, diseño, funciones, disponibilidad de la última versión del sistema operativo. La importancia de cada factor varía en base a cada consumidor, (iii) Los consumidores sustituyen a través de diferentes bandas de precios. Cuando consideran el cambio o sustitución entre teléfonos móviles, los consumidores pueden sustituir no sólo entre una variedad de diferentes equipos dentro de un determinado rango de precios, sino que también pueden cambiar de un equipo telefónico de un precio de banda determinado a otro de otro precio distinto. Los precios de los teléfonos más vendidos generalmente disminuyen con el tiempo y el índice de caída de precios más importante tiende a ser el de los dispositivos de mayor precio, (iv) Sustitución por el lado de la demanda por parte de las Proveedoras de Servicio de Telefonía Celular (en adelante "PSTC"). Estas compañías tienen una influencia muy fuerte en la opinión y decisión de los consumidores con respecto a los diferentes teléfonos móviles, fruto esto de los subsidios de equipo existentes, marketing y promociones.

PROY-501
6681

83. A continuación se presenta un cuadro con los precios promedio de cada uno de las categorías de celulares.

Cuadro N° 1: Precios promedios de teléfonos móviles. En dólares, años 2007 - 2011.

⁹ Caso M.5094 - NOKIA/Trolltech, Decisión de la Comisión Europea de fecha 6 de junio de 2008, pág. 17.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL
 AL SEÑOR...
 Director...

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.
 SECRETARIA LEGAL
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Promedio	2007	2008	2009	2010	2011
Básico	\$ 72	\$ 60	\$ 55	\$ 60	\$ 65
Funciones	\$ 165	\$ 140	\$ 110	\$ 110	\$ 95
Smart	\$ 415	\$ 365	\$ 305	\$ 238	\$ 210

Fuente: Información presentada por las partes

84. El cuadro anterior muestra una tendencia generalizada de disminución en los valores de los segmentos.

85. Mientras que en el caso de los teléfonos básicos la disminución entre los años 2007-2011 es de aproximadamente el 10%, los precios de los teléfonos con funciones y los smartphones, arrojan una merma del 42% y 49% respectivamente.

86. Vale resaltar que en Argentina como en otras partes del mundo, los operadores de telefonía móvil cuentan con políticas de subsidios consistentes en ofrecer el dispositivo a un valor inferior al cual se puede adquirir en forma liberada (esto es sin contratar a una compañía específica de telefonía) a cambio de la permanencia en la misma operadora por un periodo específico de tiempo y un consumo mínimo (ya sea voz o datos).

87. El Fabricante de Equipos Originales (en adelante "FDO") fabrica productos o componentes que son comercializados bajo su propio nombre comercial. Tal es el caso de SONY ERICSSON que fabrica teléfonos celulares y los comercializa bajo su marca registrada "SONY ERICSSON".

88. SONY ERICSSON, en su carácter de FDO produce tanto teléfonos móviles con funciones (léase teléfonos con limitado acceso a internet y con ciertas aplicaciones) así como *smartphones* (con navegadores de Internet avanzados y aplicaciones).

89. Actualmente, SONY ERICSSON sigue ofreciendo modelos de teléfonos, con una variedad de sistemas operativos (por ejemplo Android, Windows Phone y Symbian)

PROY-SC-
 668 1

EA

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR JESÚS TRUJILLO
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

- 89. Actualmente, SONY ERICSSON sigue ofreciendo modelos de teléfonos, con una variedad de sistemas operativos (por ejemplo Android, Windows Phone y Symbian) aunque según manifiestan las partes, busca redireccionar la totalidad de su cartera de productos ofrecidos a *smartphones* (Fs. 13).
- 90. SONY ERICSSON no produce celulares en el país sino que los mismos son ensamblados por BGH S.A., una firma independiente, sin perjuicio de que las decisiones comerciales caen sobre la primera. Los insumos son originarios de países tales como China, Filipinas, India o México, donde los costos de producción son menores.
- 91. En tal sentido, existen fabricantes conocidos como empresas de servicios de producción electrónica "Electronic Manufacturing Services" (en adelante "EMS"), que son aquellas firmas que ofrecen el servicio de producción electrónica, diseño, ensamblaje, integración y testeo de ciertos productos, a otras firmas que deciden tercerizar parte o el total de su producción, atendiendo a distintas firmas.
- 92. En Argentina, ejemplos de EMS son firmas como BGH S.A., BRIGHTSTAR, IATEC, ELECTRONIC SYSTEM, que ensamblan en el país teléfonos móviles de marcas internacionales tales como MOTOROLA, NOKIA y SAMSUNG.
- 93. En lo que hace a la producción del dispositivo, en forma resumida, se menciona que los componentes básicos de producción de un teléfono inalámbrico incluyen: (i) la plataforma inalámbrica que comprende los componentes básicos de *hardware* (semiconductores) así como el *software* clave y juntos proveen la tecnología básica para permitir a un teléfono operar, (ii) el marco de aplicaciones inalámbricas y software de aplicación, como los menús, los navegadores, directorio telefónico y reproductores de medios, (iii) semiconductores y componentes electromagnéticos no centrales tales como memorias, conectores, placas de circuitos, batería y visualización, y (iv) partes mecánicas que hacen al cuerpo del equipo telefónico.

PROY-S01
6681

EA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

94. De esta forma, los teléfonos móviles se encuentran integrados por componentes software y hardware, indispensables para su funcionamiento.
95. La propiedad y fabricación de los mismos puede estar a cargo del mismo grupo económico que ofrece el dispositivo terminado, o por el contrario, cada elemento puede ser propiedad de distintas firmas, las cuales entretejen alianzas comerciales exclusivas o no.
96. En síntesis, a los fines de la presente operación no se requiere de una definición estricta del mercado de producto, toda vez que sin importar los niveles de desagregación del mismo, no se generarán efectos nocivos para las condiciones de competencia, considerando como un mismo mercado a todos los modelos de teléfonos móviles, sin perjuicio de que futuras oportunidades demanden de una redefinición de carácter más restrictivo.

Definición del mercado geográfico relevante.

97. El cuadro que sigue ilustra los volúmenes comercializados en Argentina según país de origen.

Cuadro N° 2: Volúmenes de teléfonos celulares comercializados en Argentina, por país de origen. Años 2007-2011.

PROY-2011-02
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR DIRECTOR DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

2007		VOLUMEN POR ORIGEN					
VOL	Valor (OF)	ARG	BRASIL	MEX	CHINA	OTHERS	
Básico	11.600.000	\$ 1.407.312.000	936.981	5.402.138	3.926.345	199.848	1.134.890
Funciones							
Smartphone	38.900	\$ 13.615.000			25.000		13.900
TOTAL	11.638.900	\$ 1.420.927.000	936.981	5.402.138	3.951.345	199.848	1.148.790

2007 MS	
Básico	100%
Funciones	0%
Smartphone	0%

2008		VOLUMEN POR ORIGEN					
VOL	Valor (OF)	ARG	BRASIL	MEX	CHINA	OTHERS	
Básico	4.783.444	\$ 615.690.381	90.580	2.838.384	1.029.362	92.015	933.123
Funciones	5.670.183	\$ 687.973.745	110.709	3.167.090	1.181.514	102.631	1.108.239
Smartphone	176.249	\$ 64.538.698		57.578	76.595	9.832	32.244
TOTAL	10.629.876	\$ 1.368.200.802	201.289	5.863.032	2.287.471	204.478	2.073.606

2008 MS	
Básico	45%
Funciones	53%
Smartphone	2%

2009		VOLUMEN POR ORIGEN					
VOL	Valor (OF)	ARG	BRASIL	MEX	CHINA	OTHERS	
Básico	4.427.735	\$ 422.289.162	181.783	2.540.634	790.790	235.171	679.358
Funciones	5.091.652	\$ 502.491.753	222.179	3.003.420	797.685	257.744	810.625
Smartphone	320.024	\$ 13.615.000		101.800	168.837	29.687	19.700
TOTAL	9.839.411	\$ 938.375.915	403.962	5.645.854	1.757.312	522.602	1.509.681

2009 MS	
Básico	45%
Funciones	52%
Smartphone	3%

2010		VOLUMEN POR ORIGEN					
VOL	Valor (OF)	ARG	BRASIL	MEX	CHINA	OTHERS	
Básico	5.559.978	\$ 538.488.523	2.012.180	1.940.474	498.940	253.234	855.150
Funciones	5.091.652	\$ 353.959.430	2.175.728	2.023.322	172.063	196.550	1.018.551
Smartphone	1.064.870	\$ 304.190.764	383.604	103.924	437.752	112.958	26.632
TOTAL	12.211.062	\$ 1.196.638.717	4.671.512	4.067.720	1.108.755	562.742	1.900.333

2010 MS	
Básico	46%
Funciones	46%
Smartphone	9%

2011		VOLUMEN POR ORIGEN					
VOL	Valor (OF)	ARG	BRASIL	MEX	CHINA	OTHERS	
Básico	4.599.329	\$ 316.096.145	3.681.762	199.145	9.605	159.768	549.051
Funciones	5.389.212	\$ 371.069.387	4.322.068	233.778	11.276	187.551	644.539
Smartphone	3.180.390	\$ 720.326.531	2.575.333	21.601	561.912	18.061	3.483
TOTAL	13.178.931	\$ 1.407.492.063	10.579.163	454.524	582.793	365.378	1.197.073

2011 MS	
Básico	35%
Funciones	41%
Smartphone	24%

Fuente: Información suministrada por las partes.

98. En el año 2010 se da comienzo al ensamble de smartphones en el país, con una participación del 9% en el total de teléfonos; ya en el año 2011 el consumo de teléfonos inteligentes representó el 24% de la torta de teléfonos móviles.

99. La situación descrita refleja la inclinación, cada vez más acentuada, de los consumidores hacia los teléfonos móviles de mayor consumo de datos, lo cual se traduce en la necesidad de actualización constante de las tecnologías de información.

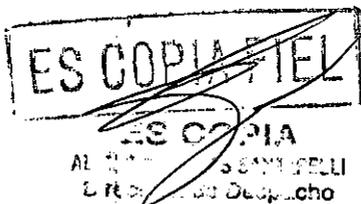
100. Otro punto a subrayar es la sustitución de importaciones provenientes en mayor medida desde Brasil, que tiene origen en el año 2010, cuando los celulares nacionales alcanzan un volumen similar a los importados desde el país vecino, para ya en el 2011 explicar el 80% del total del mercado

PROY-S01
668 1

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERGARA
 SECRETARIA LEYDIA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

101. En cuanto a la cadena de comercialización, luego del ensamble los teléfonos móviles son transportados a las instalaciones de aquellas compañías que comercializan los mismos a nivel minorista (como ejemplo Claro, Personal, Movistar o centros de venta de multiproductos tales como Garbarino, Musimundo, entre otros).

Cuadro N° 3: Participaciones de los comercializadores minoristas. Año 2011.

Compañía Modelo	CLARO	MOVISTAR	PERSONAL	NEGOCIOS
Básico	37%	15%	24%	24%
Funciones	34%	21%	32%	13%
Smartphone	24%	27%	41%	8%
Total	33%	20%	31%	16%

Fuente: Información suministrada por las partes en base a cálculos de mercado de SONY ERICSSON.

102. El cuadro anterior deja de manifiesto que la mayor parte de las ventas de celulares es canalizada a través de las PSTC.
103. Las partes informan que las importaciones de productos terminados SONY ERICSSON son llevadas a cabo por las PSTC de forma directa.
104. Cada PSTC elige los equipos telefónicos que le interesa vender a través de sus operaciones al por menor, cuáles equipos telefónicos vender a través de vendedores independientes que revenden a tarifas de estos prestadores de servicio, y los equipos que apoyarán con sus promociones.
105. De esta forma, estas compañías tienen una influencia muy fuerte en la opinión y decisión de los consumidores con respecto a los diferentes teléfonos móviles, fruto de esto de los subsidios sobre equipos existentes, marketing y promociones.

PROY-S01
 668 1



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

- 106. Por último, la extensión de la distribución de los distintos PSTC, cubre la totalidad del territorio nacional.
- 107. De los elementos analizados se concluye que la dimensión geográfica del mercado es de carácter nacional.

Aplicaciones.

Definición del mercado de producto relevante.

- 108. Las aplicaciones móviles son productos *software* creados tanto por los fabricantes de teléfonos móviles como por terceras partes que proveen ciertos servicios adicionales a los teléfonos móviles (tales como juegos, programas de negocios o redes sociales). En otras ocasiones, las mismas permiten el efectivo funcionamiento de elementos hardware del dispositivo.
- 109. Las aplicaciones pueden estar pre-cargadas en el teléfono móvil o pueden ser descargadas por los usuarios vía Internet, ya sea gratis o mediante el pago de un precio, en las tiendas de aplicaciones para teléfonos móviles, tales como iTunes de APPLE y Market de GOOGLE.
- 110. Existen un sin fin de aplicaciones destinadas a satisfacer distintas necesidades. Las tiendas virtuales que las distribuyen suelen agruparlas por categorías tales como: Biblioteca, Compras, Comunicación, Comics, Deportes, Educación, Entretenimientos, Estilos de vida, Fondos de pantallas animados, Fotografías, Herramientas, Medicina, Música, Noticias, Personalización, Viajes, Transporte, Negocios, Juegos, Carreras, Deportes, etc.

- 111. A la vez, dentro de cada categoría se agrupan aquellas que prestan un servicio específico similar.

PROY-SC
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Directorio Despacho

100

112. A simple vista se puede ver que la totalidad de aplicaciones no resultan ser sustitutas unas de otras (a modo de ejemplo puede decirse que no es esperable que una aplicación destinada a dar información sobre condiciones climáticas de una localidad sustituya a aquella que tiene como fin la solicitud de un turno a una entidad médica), si no que dada la utilidad de cada una surgirá un conjunto limitado de competidores.

113. Este conjunto podrá verse afectado en su magnitud dependiendo del sistema operativo que el dispositivo utilice, ya que algunas aplicaciones pueden ser utilizadas indistintamente por múltiples sistemas operativos, mientras que otras son diseñadas sólo para algunos de estos.

114. Asimismo, es esperable que las aplicaciones no resulten sustitutas perfectas por el mero hecho de ubicarse dentro de cada subcategoría.

115. De todas formas, la anterior clasificación se torna oportuna a los fines de una definición de mercado, si bien debe señalarse que no todas las tiendas de distribución de aplicaciones mantienen exacta clasificación, ya que dependiendo de las tiendas, son más o menos específicas.

116. En este caso, SONY CORP. y SONY ERICSSON desarrollan ciertas aplicaciones o "apps" para teléfonos móviles, aunque sus actividades en esta área no se superponen a excepción de casos marginales.

117. Actualmente de las quince aplicaciones de SONY CORP. que se encuentran disponibles en Argentina, doce son las que pueden ser utilizadas en dispositivos diferentes a los de marca SONY ERICSSON.

118. Respecto del Objeto de la transacción, de un total de cuarenta y seis aplicaciones, veintidós son las que pueden usarse en otros dispositivos ajenos a su marca.

PROY-S01
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR DIRECTOR DEL
Circulo de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

119. Las aplicaciones que se encuentran disponibles para el resto de los competidores son las que se tomarán como elementos constitutivos del o los mercados relevantes, pues son la que eventualmente tendrían calidad de herramientas susceptibles de ser utilizadas para perfeccionar algún tipo de efecto en el ámbito de la competencia.
120. Siguiendo la segmentación realizada por GOOGLE¹⁰ en su tienda¹¹, las aplicaciones de las partes se encuentran en las categorías: Música, Personalización, Comunicación, Fotografías y Herramientas.
121. De las cinco categorías mencionadas, sólo se observó solapamiento de las firmas, en dos: Personalización y Herramientas.
122. En el segmento Personalización la tienda muestra como similares la aplicación AmbientTime Live Wallpaper de SONY ERICSSON y Página princ. de Sony Tablet™ de SONY. Ambas aplicaciones consisten en fondos de pantallas animados para los dispositivos móviles.
123. Otra convivencia de las aplicaciones de ambas firmas se da en la categoría Herramientas, con las aplicaciones Smartwatch de SONY ERICSSON y Easy Conect de SONY CORP. Las aplicaciones permiten conectar al dispositivo con los accesorios del mismo.
124. Adelantando que los efectos en dicho mercado son de escasa relevancia dada la marginalidad de la actividad, de no existir problemas de competencia en un mercado restringido menos probable aún es que se genere en un mercado ampliado, sin perjuicio de lo cual se deja abierta la definición de mercado para futuras oportunidades en los que sea requerida una aproximación más acabada.

¹⁰ De las veintidós apps disponibles para teléfonos de la competencia, diecinueve corren sólo con sistema operativo Android, por ello se torna oportuna la clasificación de Google Play.

¹¹ Disponible en <https://play.google.com/store>.

EA

PROY-SO
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL
AL SEÑALADO EN EL ORIGINAL
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

125. De esta forma se considera cada segmento de las aplicaciones como una unidad de análisis.

Definición del mercado geográfico relevante.

126. Las aplicaciones pueden o no estar disponibles en una determinada región o país, lo que dependerá de las estrategias comerciales y de marketing de los diseñadores de las éstas.

127. En el caso de las firmas involucradas, si bien a nivel internacional cuentan con aplicaciones adicionales a las consideradas en la definición del mercado de producto, las partes han informado que no todas están disponibles en el país, por ello aplicaciones que bien podrían ser consideradas dentro del mercado, pierden su carácter de sustitutas para los usuarios de Argentina, aunque no debe perderse de vista que la incorporación de aplicaciones de índole internacional, en el mercado local no enfrenta barreras sustanciales tanto en términos económicos como temporales.

128. De esta forma, y aún tomando en cuenta la anterior consideración, esta Comisión Nacional entiende que si bien la dimensión geográfica podría tomar un nivel superior al nacional, en virtud del objetivo primario que tiene este dictamen de analizar los efectos de la operación en el país, se tomará como unidad de estudio el mercado a nivel nacional.

Accesorios

Definición de producto relevante.

129. Tanto SONY CORP. como SONY ERICSSON comercializan accesorios para sus productos, como altavoces de medios con soporte e inalámbricos, minicargadores, cargadores USB, audífonos de alta fidelidad, baterías, cargadores, manos libres bluetooth para el auto y audífono estéreo bluetooth, entre otros.

EA

[Handwritten signatures and scribbles]

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL
AL SEÑOR ALFONSO BELLI
Luz de la Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

130. A excepción de las baterías y cargadores, que son exclusivos para teléfonos Sony Ericsson, los accesorios genéricos tales como auriculares o manos libres pueden ser utilizados en cualquier tipo de teléfonos móviles; de esta forma, se toman como parte del análisis aquellos accesorios que pueden ser utilizados por usuarios de dispositivos móviles competidores a los del objeto.

131. Tal como ya se dijo, la comercialización de accesorios es complementaria y marginal a la comercialización de teléfonos móviles. Asimismo, dada la especificidad de la presente operación, no se requiere de una definición de mercado más específica que considerar a los distintos accesorios dentro de una misma unidad de análisis. Sin perjuicio de ello, esta Comisión Nacional entiende oportuno reservarse la posibilidad de una definición más estricta atendiendo a las distintas necesidades que cada uno de los accesorios resuelve y en tanto las futuras oportunidades así lo requieran.

Definición del mercado geográfico relevante.

132. Los accesorios ofrecidos por las firmas son comercializados en tiendas de PSTC, comercios de electrodomésticos, tiendas especializadas en dispositivos móviles, como también en tiendas exclusivas de la marca SONY CORP., que se localizan en todo el territorio de la Republica Argentina.

133. Adicionalmente se pueden acceder a tales productos a través de la tienda virtual de SONY CORP. "Sony Store Online"¹².

134. En función de ello, la dimensión geográfica de este mercado, es nacional.

Evaluación de los efectos de la operación en los niveles de concentración económica.

Efectos Horizontales

EA

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALM...
L...



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

a) Aplicaciones

135. La primera superposición en la oferta de aplicaciones, es la que se da dentro del segmento Personalización entre la aplicación AmbientTime Live Wallpaper de SONY ERICSSON y Página principal de Sony Tablet™ de SONY CORP.

136. Como se dijo, las aplicaciones consisten en fondos de pantallas animados para los dispositivos móviles.

137. En este caso, la tienda de GOOGLE ofrece como alternativas 16 (dieciséis) aplicaciones diferentes entre las que se mencionan: Xperia Z fondo animado de Wasabi y Animating Flip Clock Widget de Peppernut Studios.

138. La siguiente similitud en las aplicaciones se da en la categoría Herramientas, con las aplicaciones Smartwatch de SONY ERICSSON y Easy Conect de SONY CORP.

139. La aplicación permite conectar al dispositivo con los accesorios del mismo.

140. Las aplicaciones identificadas como similares son también 16 (dieciséis), entre las que se ofrece Smart App Protector (App Lock) de SpSoft, Android Task Manager de SmartWho y Smart Lock Free (App/Photo) de ukzzang.

141. Como se observa hay una vasta cantidad de aplicaciones que resultan ser sustitutas de las de las partes. Adicionalmente debe mencionarse que ninguna de estas aplicaciones implica ningún tipo de problema de competencia ya que son meros complementos de las funciones realizadas por el teléfono móvil y son ofrecidos en forma gratuita.

142. Por último no debe perderse de vista el desarrollo de aplicaciones software es constante debido a la elevada demanda de dispositivos móviles a nivel nacional.

PROY-S01
6681

¹² <http://store.sony.com.ar/ar/site/index.jsp>

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ES COPIA
AL IC

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

143. Desde una mirada macro debe destacarse que en abril de 2013 la tienda de aplicaciones (*application store*) de Google Play¹³ estaba ofreciendo más de 800.000 (ochocientos mil) aplicaciones móviles (iTunes tenía figuras similares)¹⁴.

b) Accesorios

144. A excepción de las baterías y cargadores que son propias para cada modelo de teléfono, existe una extensa oferta de productos, conformada tanto por los distintos proveedores de teléfonos móviles que cuentan con líneas accesorias de productos que complementan a los teléfonos, como por productores ajenos al mercado de telefonía pero integrantes de la industria de tecnología de audio y video, como es el caso de PIONNER, PANASONIC, etc.

145. De esta forma, el intento por parte de SONY CORP. por efectuar algún tipo de práctica perjudicial a la competencia, se encontraría neutralizada por la basta oferta de alternativas sustitutas.

146. Existe una amplia gama de accesorios disponibles en Argentina, que abarcan desde auriculares de bajo precio, que pueden ser adquiridos en cualquier supermercado como Carrefour o Coto, hasta parlantes portátiles que pueden adquirirse en tiendas de electrónica, tales como Garbarino o Frávega.

147. Existe una multiplicidad de oferentes de estos productos, que también incluyen desde competidores de precios bajos hasta fabricantes de alta gama, tales como BOSSE, PHILIPS, o hasta APPLE o MOTOROLA, entre otros..

PROY-S01
668 1

¹³ Ver en <http://play.google.com/about/apps/>

¹⁴ Ver en <http://techland.time.com/2013/04/16/ios-vs-android/>

EA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALEX... SANTI...
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEI.
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

148. Lo anterior permite concluir que no se generarán cambios en las condiciones de competencia en relación a la oferta de accesorios para dispositivos móviles, como consecuencia de la operación.

Efectos Verticales

149. En primer lugar corresponde hacer mención al mercado integrado con las aplicaciones, Teléfonos móviles, para luego poder comprender los efectos que se generaran como resultado de la compra de SONY CORP. de las acciones del joint venture SONY-ERICSSON.

c) Teléfonos móviles

150. A continuación se mencionan los principales productores de teléfonos móviles

151. APPLE: En enero de 2007, APPLE lanzó al mercado su primera generación de smartphones con disponibilidad de Internet y multimedia, conocido como iPhone, que se apoyó en su propia plataforma de software móvil, iOS. El éxito del iPhone ha transformado el segmento de los smartphones. En octubre de 2011, APPLE presentó su iPhone 4S, un smartphone de 5ta generación.

152. APPLE está además activo en una variedad de mercados relacionados incluyendo, pero no limitado a, tablets (iPad), notebooks y desktops (Mac y Mac Book), y reproductores de música portátiles (iPod).

153. HIGH TECH COMPUTER CORPORATION ("HTC"): El negocio de HTC está principalmente focalizado en smartphones, desarrollando dispositivos fáciles de usar y centrados en las personas. Se ha convertido rápidamente en un participante prominente en el segmento de teléfonos móviles y actualmente es considerada una de las compañías más innovadoras en el sector después de APPLE. En el año 2009 HTC adoptó la plataforma de software Android para sus teléfonos móviles; sin embargo, en el 2010 ha comenzado a utilizar la plataforma Windows Phone OS también.

PROY-S01
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
AL SEÑOR GASTÓN VELLI
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VES
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

154. LG CORP: LG es el segundo conglomerado más grande de Corea Del Sur después de SAMSUNG. Fabrica productos electrónicos, químicos y de telecomunicaciones y opera con subsidiarias tales como LG DISPLAY, LG TELECOM, LG CHEM y LG ELECTRONICS. La proposición de LG en lo relativo a móviles comprende smartphones con plataforma Android y Windows Phone.

155. MOTOROLA MOBILITY: está focalizada en hardware y opera en dos segmentos de negocios: el segmento de dispositivos móviles, donde produce una variedad de dispositivos móviles incluyendo smartphones y tablets; y el segmento de negocio del hogar, donde produce set-top boxes, end-to-end video solutions y soluciones de cable de banda ancha. MOTOROLA tuvo el liderazgo en el mercado de telefonía móvil, pero no fue lo suficientemente rápido para llevar a cabo el cambio a la tecnología digital, dejando llano el camino para rivales tales como NOKIA y SAMSUNG. A mediados de agosto de 2011, GOOGLE anunció su plan de comprar MOTOROLA MOBILITY.

156. NOKIA: se dedica a la fabricación de dispositivos móviles y a la convergencia de Internet y la industria de las comunicaciones. Aún siendo que hace poco experimentó una disminución de sus ventas, NOKIA sigue siendo el productor más grande del mundo de móviles. NOKIA ha desarrollado su propia plataforma de software para smartphones, Symbian (inicialmente desarrollada dentro de un consorcio con otros fabricantes de teléfonos). Sin embargo, en febrero de 2011, anunció una sociedad estratégica con Microsoft en virtud de la cual NOKIA adoptaría y realizaría el cambio a Windows Phone. NOKIA ofrece servicios de Internet tales como aplicaciones, juegos, música, media, mensajes y provee un mapa de información digital y servicios de navegación a través de su subsidiaria totalmente controlada Navteq. También está activa en las redes de equipos de telecomunicaciones vía NOKIA Siemens Network, un joint venture con SIEMENS.

PROY-S01
6681

EA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
AL SEÑALADO EN EL ORIGINAL
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

157. RESEARCH IN MOTION (en adelante "RIM"): diseña, fabrica y comercializa plataformas inalámbricas, soluciones y servicios para el mercado mundial de comunicaciones móviles, incluyendo e-mail, voz, mensajes instantáneos, servicio de mensajes cortos (SMS), Internet y aplicaciones para internet y navegadores. RIM es la compañía detrás de la línea de productos BLACKBERRY. La familia BLACKBERRY ofrece smartphones y software, así como también la BlackBerry PlayBook, una computadora-tablet. RIM lanzó su propia app store, BLACKBERRY App World, en abril de 2009.

158. SAMSUNG: EL GRUPO SAMSUNG cuenta con empresas internacionales afiliadas, la mayoría de ellas unidas bajo la marca SAMSUNG, y que están activas en una variedad de campos incluyendo, pero no limitándose a, electrónica para consumidores, construcción e ingeniería, publicidad y servicios financieros. En particular, SAMSUNG ELECTRONICS es la compañía más grande del mundo en tecnología de la información. Sus propuestas de smartphones consisten en equipos con plataforma Android y Windows. En junio de 2010, SAMSUNG lanzo al mercado SAMSUNG Apps, un mercado en línea diseñado para proveer una variedad de aplicaciones especialmente desarrolladas y cuidadosamente seleccionadas para dispositivos móviles de Samsung.

159. Los cuadros que siguen muestran las participaciones de las principales competidores, a nivel global, y a nivel nacional.

Cuadro N° 4: Participaciones en el mercado de teléfonos móviles, a nivel global. En unidades. Año 2010.

Firma	Participación (%)
NOKIA	28,89%
Samsung	17,63%
LG	7,15%
Blackberry	3,11%
Apple	2,92%

PROY-S01
6681

Es

n

Handwritten signature

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DIRECTOR GENERAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

Sony Ericsson	2,62%
Sony	-
Motorola	2,42%
HTC	1,55%
Otros	33,72%
Total	100,00%

Fuente. Información suministrada por las partes.

160. --El líder a nivel mundial es NOKIA con una participación aproximada de 29%, seguida por Samsung con el 17,6% del mercado. El objeto de la operación, cuenta con un 2,62%.

161. Tal como se ha dicho anteriormente, SONY CORP. tiene participación en el mercado de teléfonos móviles sólo a través de SONY ERICSSON.

Cuadro Nº 5: Participaciones en el mercado de teléfonos móviles, a nivel nacional. En unidades. Año 2010.

Firma	%
SAMSUNG	27,29%
NOKIA	25,11%
LG	13,84%
MOTOROLA	10,64%
BLACKBERRY	10,63%
SONY ERICSSON	6,75%
APPLE	2,56%
ALCATEL	2,10%
OTRAS	1,08%
TOTAL	100,00%

Fuente. Información suministrada por las partes.

162. El mercado nacional presenta algunas diferencias respecto de lo que acontece a nivel internacional. Si bien las primeras posiciones son ocupadas por las mismas marcas, en Argentina el primer lugar en el ranking es de SAMSUNG (27%), seguida

Es

d

M

B

1

Q

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR ...
C. ...

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ DEK.
SECRETARIA LEYRA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

con una participación muy cercana, por NOKIA (25%). A nivel mundial se observa que NOKIA supera a Samsung por aproximadamente 10 puntos.

163. Otro punto a señalar es que mientras que en el ámbito internacional BLACKBERRY cuenta con una porción del 3% del mercado, en Argentina la misma explica un 10% del total comercializado.

164. La participación de SONY ERICSSON a nivel local resulta superior al mercado internacional, aunque debe señalarse que su porción no resulta de una magnitud significativa (6,75%).

165. Los índices de concentración Herfindahl-Hirschman (en adelante "HHI")¹⁵ a nivel nacional y global son de 1.850 y 2.366 puntos respectivamente, siendo el último un indicador de mayor concentración respecto del mercado local¹⁶.

Conclusiones

166. Esta Comisión Nacional ha considerado que dadas las particularidades de la operación bajo análisis, las condiciones de competencia en los mercados involucrados se mantienen inalteradas, sin la eliminación de ningún competidor en los mercados donde el Objeto desarrolla sus actividades, por lo que la misma no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia, puesto que la operación implica un traspaso de control conjunto a exclusivo.

167. Una vez más se subraya que las integraciones en relación a estos productos, son anteriores a la operación y por lo tanto no suscitan modificación alguna a las condiciones de competencia.

PROY-S01
6681

¹⁵ Este índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de todas las empresas que participan en el mercado y tiene la ventaja de otorgarle mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. El HHI oscila entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopolístico).

EA

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

168. Es oportuno recordar que, conforme fuera establecido por la Comisión Europea en SONY/BMG,¹⁷ "[e]n la mayoría de los casos, un cambio de control conjunto a control exclusivo sólo tiene un impacto limitado en la estructura competitiva de los mercados relevantes ya que el adquirente ya ejercía control con anterioridad".

169. La descripción de las condiciones de competencia en los mercados considerados, permite a esta Comisión Nacional entender que queda disipada cualquier tipo de preocupación sobre la generación de daños a las condiciones de competencia en los mismos.

170. Asimismo, la baja participación de SONY ERICSSON en el mercado de teléfonos móviles descarta cualquier posibilidad de perfeccionar lesiones a la competencia en los mercados verticalmente integrados, ya que cualquier intento de realizar prácticas anticompetitivas será neutralizado por los demás participantes de los mercados y por la facilidad de respuesta al cambio hacia productos sustitutos con la que cuenta el consumidor.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS:

171. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el "ACUERDO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 27 de octubre de 2011 entre SONY CORP. y ERICSSON se advierte como parte del mismo, la cláusula 14.06 titulada "Prohibición de competencia", el cual estipula lo siguiente: "El vendedor¹⁸ no deberá llevar a cabo, y procurará que sus Afiliadas no lleven a cabo, en ningún momento durante un período

¹⁶ El índice a nivel global no resulta del todo representativo ya que al rubro "otros" si bien se entiende que agrupa diversos jugadores, al momento del cálculo se asume como un único competidor, por lo que el nivel de concentración que arroja el HHI se encuentra sobre estimado.

¹⁷ Caso M. 5272 - Sony/SonyBMG, Decisión de la Comisión Europea del 15 de septiembre de 2008 Pág. 49.

PROY-S01
6681

Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'M. B. I.' and another 'BA'.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL
AL SEÑOR
DIRECCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



de 3 años desde el Perfeccionamiento¹⁸, los siguientes actos: (a) dedicarse a la operación de algún Negocio Competitivo en cualquier lugar del mundo o interesarse de manera directa o indirecta en dicha operación, o (b) captar como cliente a cualquier Persona que sea o haya sido, dentro de los 12 meses anteriores al Perfeccionamiento, cliente de cualquiera de las Sociedades del Grupo, en ambos casos en la medida en que dicha captación se efectúe con respecto a productos o servicios similares. A tales efectos, "Negocio Competitivo" significa el negocio del desarrollo, diseño, fabricación, comercialización, venta o distribución de Productos de Telefonía Móvil (según se definen en el Acuerdo de Accionistas Existente) que compita con el negocio del Grupo de acuerdo con su operación al momento del Perfeccionamiento. 14.2 El comprador²⁰ reconoce y acuerda que la cláusula 14.1 no impedirá ni prohibirá que los miembros del Grupo Vendedor realicen los siguientes actos: (a) llevar a cabo en cualquier lugar del mundo los negocios que los miembros del Grupo del Vendedor lleven a cabo a la fecha de este Acuerdo, o (c) adquirir otra sociedad, negocio o emprendimiento que incluya en su actividad comercial un negocio o negocios que compitan con una parte de los negocios del Grupo, siempre y cuando dichos negocios competitivos no sean una parte sustancial de la sociedad, del negocio o del emprendimiento adquirido y la adquisición no se efectúe con la única finalidad, o con la finalidad principal, de adquirir un negocio que compita con una parte de los negocios del Grupo, o (c) ser tenedor de acciones de una sociedad que cotice en bolsa, con una finalidad puramente de inversión, solo cuando el miembro del Grupo Vendedor pertinente no ejerza, ya sea directa o indirectamente, ninguna función administrativa en la sociedad en cuestión ni ninguna influencia sustancial sobre dicha sociedad, y se considerará que tal es el caso cuando las acciones no confieren más del cinco por ciento de los votos que normalmente se puedan emitir en una asamblea general de la sociedad"²¹.

¹⁸ ERICSSON.

¹⁹ 15 de febrero de 2012.

²⁰ SONY CORP.

²¹ Las citas aclaratorias nos pertenecen.

EA

PROY-S01
6681



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

AL SEÑOR
D. C. [illegible]

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEN.
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

172. Asimismo, en la cláusula 14.3 del Acuerdo de Compraventa de acciones, titulada "Prohibición de Captación" se establece que: "Con sujeción a la cláusula 14.4 el Vendedor no deberá contratar, y procurará que sus Afiliadas no contraten, en cualquier momento antes de la fecha que caiga 24 meses después de la fecha de perfeccionamiento, a ningún Empleado de Alto Rango de ninguna de las sociedades del Grupo. A tal efecto "Empleado de Alto Rango" significa, en relación con una Sociedad del Grupo, cualquier persona (i) que ocupe un cargo comprendido entre los dos niveles jerárquicos que se encuentren inmediatamente debajo del Presidente de la sociedad, y/o (ii) que ocupe un cargo con la clasificación P4, P5, E5, E6, M1, M2, L1, L2, X1, y X2 correspondiente a la estructura profesional de las Sociedades del Grupo a la fecha de este Acuerdo". Cláusula 14.4: "Ninguna disposición establecida en la cláusula 14.3 prohíbe que el Vendedor y sus Filiales publiquen o procuren la publicación de buena fe, de cualquier aviso de reclutamiento general que no esté dirigido a ninguna Persona en particular o a ningún empleado del Grupo, ni que contraten a un empleado o consultor del Grupo que responda a dicho aviso o que se dirija al Vendedor o sus Afiliadas de manera voluntaria o celebren contratos de servicios con estos (sin que medie ningún acto de captación, ya que estaría prohibido en virtud del presente), a fin de solicitar una oferta de empleo o un contrato de servicios".

173. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

174. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

175. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual

PROY-S01
6681

Et



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO
URUGUAY

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

176. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

177. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

178. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional²², esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

179. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad

PROY-S01
6681

²² Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations-(90/C 203/05).

21



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL
A...
...
...

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

180. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

181. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

182. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

183. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de

PROY-SAT
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ES COPIA
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

184. Primeramente, con relación a la cláusula 14.3, es una obligación de no ofrecer empleo, y merece ser analizada como restricción accesoria a la competencia, pues muchas veces el conocimiento particular que empleados de una empresa puedan tener sobre un negocio determinado puede actuar en desmedro del entrante en un determinado mercado, y con ello desvirtuar el fin tuitivo y protectorio que tienen las restricciones accesorias a la competencia.

185. En este sentido la Compilación de Normas Sobre Defensa de la Competencia de la Unión Europea sostiene que los mismos principios y directrices aplicables a las cláusulas de no competencia son aplicables a las cláusulas de "non-solicitation" o no ofrecer empleo²³.

186. Sobre este punto ha dicho la doctrina que: "Cuando las cláusulas de no competencia se imponen a ex empleados, éstos usualmente, han ocupado puestos de importancia en la organización empresaria y a partir de allí tuvieron acceso a información privilegiada y confidencial...". También se ha dicho que: "una natural tensión se genera entre el derecho del empleador a requerir la no competencia de aquel que se formó en la empresa o tuvo acceso a secretos e información confidencial de la misma y el derecho del empleado a trabajar²⁴".

187. Como puede apreciarse, la cláusula 14.3, estipula un término que abarca dos años después de la fecha de perfeccionamiento, en virtud de ello, y de lo mencionado previamente con relación a la duración temporal de tales estipulaciones, y tal como ha sido convenida la misma por las partes, dicha cláusula no tiene suficiente entidad

PROY-S01
6681

²³ Ver Commission Notice on restrictions directly related and necessary to concentrations (2005/C 56/03).

²⁴ Ley 25.156 Defensa de la Competencia, Comentada y Anotada, Guillermo J. Cervio y Esteban P. Rópolo, Ed. La Ley.

EA

a

M

B

a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALM...
D... 2013

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA AJUDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

188. Siguiendo con el análisis y a los efectos de precisar el sentido de la cláusula 14.06 del "ACUERDO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES", la cual contiene un plazo de no competencia de tres años desde el perfeccionamiento de la operación, a continuación se analiza la misma.

189. Es dable recordar que el Know How ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"²⁵.

190. Cabe agregar, que desde el punto de vista de la realidad económica, establecido como principio rector en el artículo 3 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional considera, a fin de analizar si es razonable el plazo de no competencia establecido en una cláusula de este tipo, el momento en que un grupo económico tiene acceso a determinada información más allá si tiene o no el derecho a usar la misma²⁶.

191. En tal sentido, en una primera instancia esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que manifestasen si hay transferencia de know how en la operación de marras, que justifique dicho plazo inserto en la mencionada cláusula.

192. Ante el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, las partes de la operación, con fecha 27 de abril de 2012, expresaron que: "Como ya se ha explicado, la Transacción consiste en la adquisición por parte de Sony Corp. del control exclusivo de Sony Ericsson, la cual era controlada por Sony Corp. y Ericsson conjuntamente

PROY-S01
6681

²⁵ Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.

²⁶ Dictamen CNDC N° 955 de fecha 10 de octubre de 2012, Expediente N° S01:0509077/2009 caratulado: "SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS Y DAIRY PARTNERS AMERICAS ARGENTINA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 792)".

EA

Handwritten signatures and initials: EA, MBI, and a large signature.



ESU

Dra. MARIA VICTORIA DEL VALLE
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



antes de la Transacción. Por lo tanto, se adquiere el control sobre la totalidad de Sony Ericsson, incluyendo cualquier know-how de propiedad de Sony Ericsson".

193. En el mismo sentido, con fecha 27 de julio de 2012 pusieron de manifiesto que: "(...) como parte de la Transacción se realiza una transferencia de cinco familias de patentes por parte de Ericsson a Sony Ericsson (ahora SONY MOBILE COMMUNICATIONS AB). La transferencia de know-how implica dichas patentes, siendo éstas el único know-how que se transfiere de Ericsson a SONY MOBILE COMMUNICATIONS AB (de Ericsson a Sony)".

194. Asimismo, con fecha 18 de febrero de 2013 los notificantes expresaron que: "(...) Cualquier "know how" incluido en el joint venture anterior de Sony Ericsson ha permanecido bajo la misma entidad (actualmente llamada "SONY MOBILE COMMUNICATIONS AB") ahora bajo el control exclusivo de Sony Corp. (...). La Transacción incluye la transferencia de control sobre "know how" en ambas formas de conocimiento como de experiencia no patentable, así como, incluye la transferencia de "know how" en forma de patentes. Las siguientes patentes fueron transferidas a Sony como parte de la Transacción: Patente Estados Unidos 6498936, Método y Sistema para la codificación de Transmisión de Mensajes; Patente Estados Unidos 7376104, Método de Re-Selección Sin Interrupciones para Servicios de Datos Móviles; Patente Estados Unidos 6621793, Política de Aplicación Influenciada; Patente Estados Unidos 7359360, Sistema de Comunicación que soporta Comunicación Inalámbrica de paquete de datos, así como el método y arreglo para dicho proceso; y Patente Estados Unidos 6996375, Diversidad de Transmisiones y Separación de Señales de Loopback Múltiples. Estas patentes transferidas serán utilizadas por Sony para producir teléfonos móviles, por eso la necesidad de proteger su inversión con respecto a su socio anterior, Ericsson, a través de una cláusula de no competencia, especialmente teniendo en cuenta que Sony Ericsson también debe otorgar a Ericsson una licencia sin regalías, completamente paga, mundial, intransferible, no exclusiva y no sub-licenciable para las patentes transferidas. De este

PROY-SC
6681

Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and 'M'.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VÉN
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

modo, si bien Ericsson continuará teniendo acceso a esas patentes a través de las licencias mencionadas anteriormente, no podrá producir teléfonos móviles por tres años (pero sí podrá utilizarlas para producir otros productos). De esta forma, se salvaguarda el valor adquirido por Sony a través de la Transacción".

195. Asimismo, conforme lo expresado por las partes en la presentación de fecha 8 de mayo de 2013, dichos productos no deben competir directamente con los teléfonos móviles, tales como computadoras personales, computadoras portátiles, o infraestructura de telefonía (es decir, la infraestructura para la transmisión y recepción de señales de telefonía y datos).

196. Ahora bien, teniendo en cuenta que según las constancias obrantes en el presente expediente, SONY CORP. y ERICSSON ejercieron el co-control de SONY ERICSSON desde el año 2011, esta Comisión Nacional requirió a las partes que fundamentasen la transferencia del mencionado know how que justifique el plazo inserto en la mencionada cláusula teniendo en cuenta la circunstancia que SONY CORP. ya tenía participación previa en SONY ERICSSON.

197. Con fecha 5 de marzo de 2014 manifestaron que: "Tal como fuera informado hubo una transferencia efectiva de know how por parte de SONY ERICSSON a SONY CORP. como consecuencia de la adquisición de SONY CORP. del control exclusivo sobre SONY ERICSSON. SONY CORP. no tuvo acceso en forma general o ilimitada al know how de SONY ERICSSON mientras esta última estuvo bajo control conjunto de SONY CORP. y de ERICSSON (...) Mientras SONY ERICSSON estuvo bajo el control conjunto de SONY CORP. y ERICSSON, estas últimas se comprometieron a no competir con SONY ERICSSON (...) Asimismo, el acceso por parte de ciertos empleados de SONY CORP. a dicho know-how no les confirió un conocimiento comprensivo sobre todo el know-how de SONY ERICSSON. Por el contrario: SONY CORP. recién tuvo acceso ilimitado a la totalidad del know-how de SONY

PROY-S01
6681

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
N.º 100

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER,
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

ERICSSON a partir del cierre de la presente Transacción (...) (la negrita nos pertenece).

198. Asimismo, continuaron manifestando que los negocios de SONY CORP. y SONY ERICSSON han estado completamente separados en términos de organización, empleados, estructura jerárquica, oficinas, sistemas IT, etc. durante toda la existencia del Joint Venture. El know how de SONY ERICSSON, sus derechos de propiedad intelectual y otra información comercial confidencial y delicada era manejada, almacenada y controlada por SONY ERICSSON. Dicha información confidencial, incluyendo el know técnico, comercial y de cualquier otro tipo de SONY ERICSSON pasó a ser accesible para SONY CORP. recién a partir de la adquisición, por parte de este último, del 50% de la tenencia accionaria de ERICSSON en SONY ERICSSON en febrero de 2012.

199. Con fecha 5 de marzo de 2014, las partes pusieron de manifiesto que la duración de tres años de la cláusula de no competencia resulta justificada dada la complejidad técnica del desarrollo y fabricación de dispositivos móviles, el cambio vertiginoso del ambiente tecnológico, la presencia de un número de competidores fuertes y globales y la participación limitada de SONY ERICSSON (ahora SONY MOBILE COMMUNICATIONS AB) en el mercado. Asimismo, SONY CORP. entiende que ERICSSON permanece activo en el desarrollo y fabricación de equipos de infraestructura telefónica y, por lo tanto, se encuentra en una posición inmejorable para iniciar el desarrollo y fabricación de dispositivos de telecomunicaciones, incluyendo dispositivos móviles portátiles, y de esa manera competir en forma directa con SONY CORP.

PROY-S01
6681

200. Atento a las manifestaciones de las partes, se observa que en este caso habría una efectiva transferencia de know how en la operación de marras, por lo que el plazo de tres años establecido en la cláusula 14.06 se encontraría justificado.

EA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

SECRETARÍA DE COMERCIO
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

201. En virtud de ello, y del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula 14.06 contenida en el "ACUERDO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES", tal como ha sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIÓN:

202. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

203. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, autorizar en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de SONY CORPORATION sobre SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL.

PROY-S01
6681

FRANCISCO GUARINA MERDONCA
VICEPRESIDENTE IV
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PATTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

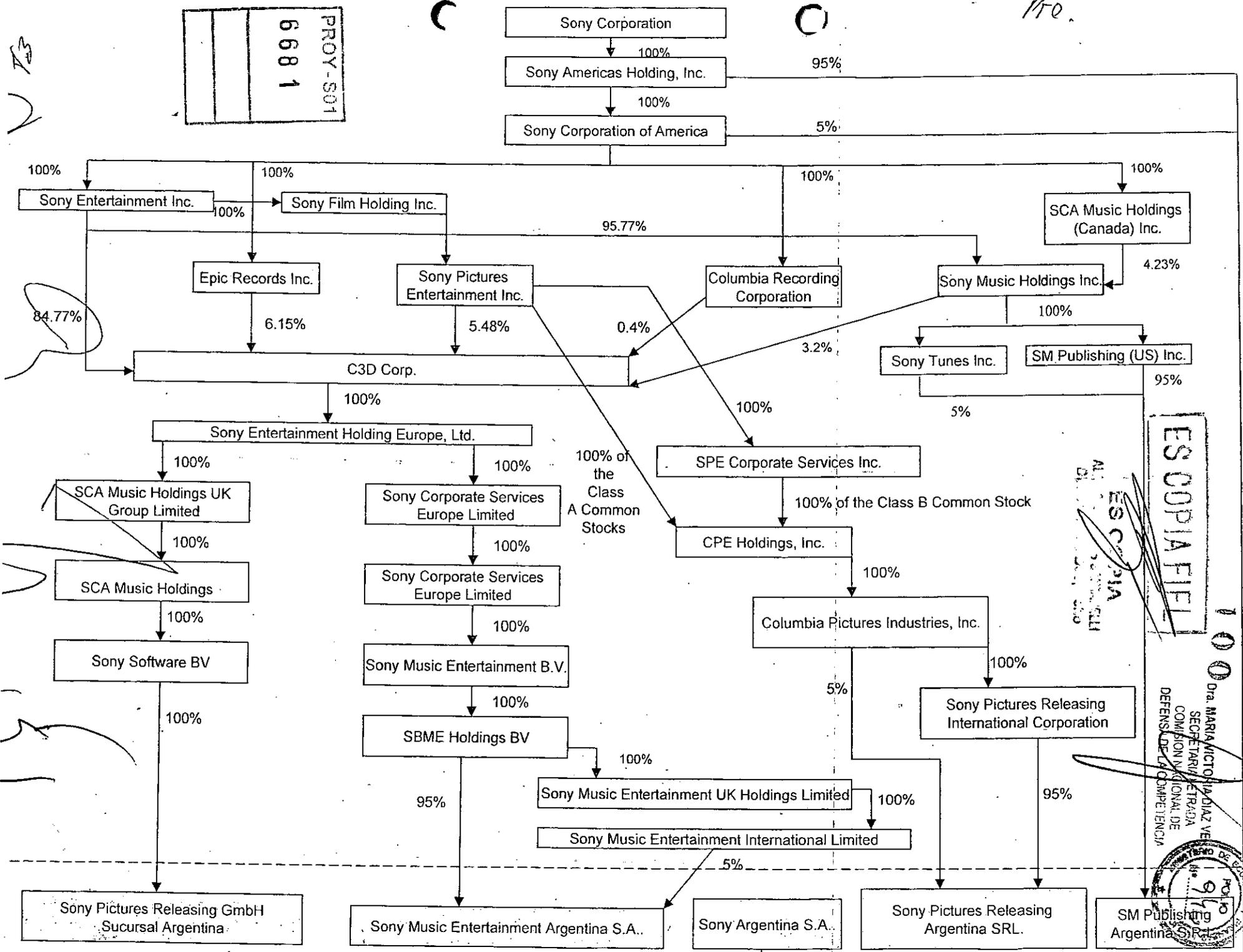
Gr. Gabriela Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

V T3

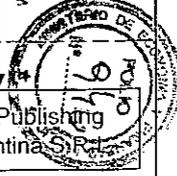
PROY-S01
6681

Pro.



ES COPIA FIEL
AL ORIGINAL
1000

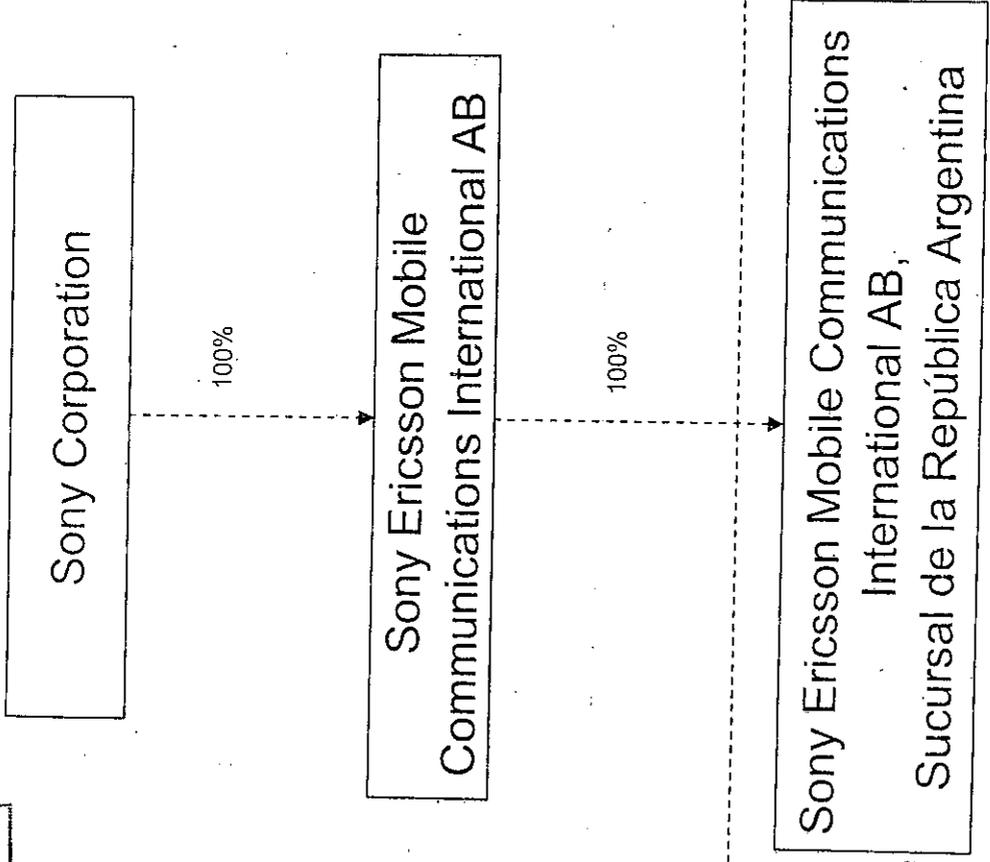
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Pos Operación

ES COPIA FIEL
AL SEÑOR JESÚS BELLI
Dirección de Despacho

00
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO N° 32
N° 94
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS



PROY-S01
6681

Argentina

SANTIAGO CESAR DEL RIO
ABOGADO
T°89 F°343 C.P.A.C.F.
T°38 F°269 C.A.S.I.